



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción de la Inversión
Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 07 de agosto del 2025

OFICIO N° 090-2025-EF/68.02

Señor
MAURICIO LUIS GONZALES ANGULO
Secretario Técnico
PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TÉCNICA DE APOYO A LA COMISIÓN AD
HOC
Jr. Cuzco N° 177 - Lima - Lima - Perú

Presente. -

Asunto: Opinión de relevancia en iniciativas privadas

Referencias: Oficio N° 001048-2025-PCM/PE-ST. 01 (HR N° 153192-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual su despacho solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas confirmar si la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada se reafirma en su Informe N° 191-2022-EF/68.02, al ser ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 225-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

INFORME N° 225-2025-EF/68.02

Para: Señor
ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Opinión de relevancia en iniciativas privadas

Referencias: Oficio N° 001048-2025-PCM/PE-ST.01 (HR N° 153192-2025)

Fecha: Lima, 07 de agosto del 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Proyecto Especial “Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creado por el Decreto Supremo N° 006-2012-EF” (en adelante, el “Proyecto Especial”) solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) confirmar si la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) se reafirma en su Informe N° 191-2022-EF/68.02, al ser ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 al 244 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones¹ (ROF) del MEF, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia, recibido con fecha 30 de julio de 2025, el Proyecto Especial solicitó al MEF confirmar si la DGPPIP se reafirma en su Informe N° 191-2022-EF/68.02, al ser ente rector del SNPIP.
- 1.2. Mediante derivación a través del Sistema de Gestión Documental Digital, de fecha 30 de julio de 2025, el Despacho Viceministerial de Economía remitió a la DGPPIP el documento de la referencia, para su atención.

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

II. ANÁLISIS

A. Sobre las competencias de la DGPIP

- 2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea que interviene, principalmente, entre otros, como: i) ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP); ii) encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente.
- 2.2. Así, tal como lo dispone el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, la DGPIP cuenta con competencias como ente rector del SNPIP para establecer la política y los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y PA, así como para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente sobre la interpretación y la aplicación de la normativa del SNPIP. Asimismo, como unidad orgánica del MEF, emite opinión a determinados hitos de los proyectos de APP en los temas de su competencia.
- 2.3. Por consiguiente, la opinión de la DGPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de sus competencias.

B. Sobre la solicitud del Proyecto Especial

- 2.4. Mediante el documento de la referencia, el Proyecto Especial solicitó al MEF confirmar si la DGPIP se reafirma en su Informe N° 191-2022-EF/68.02, al ser ente rector del SNPIP.
- 2.5. Según lo indicado por el Proyecto Especial, a través del documento de la referencia, no existiría una posición uniforme sobre la entidad competente para emitir opinión de relevancia en una iniciativa privada. En particular, indica que la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) ha señalado no contar con las competencias para emitir dicha opinión, toda vez que esta correspondería a la Junta de Acreedores.
- 2.6. En atención a lo solicitado, corresponde precisar que la DGPIP, a través del Informe N° 191-2022-EF/68.02, atendió la consulta formulada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión), referida a lo siguiente:

“En caso de que una norma sectorial disponga que una entidad, diferente a la entidad pública titular del proyecto identificada conforme a la normativa de Sistema Nacional de Promoción





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

de la Inversión Privada y reconocida como tal, incluso en la normativa sectorial, tiene la facultad para emitir opinión de relevancia, resulta necesario lo siguiente:

- a) definir si corresponde continuar la tramitación de iniciativa privada sin la opinión de relevancia de la entidad pública titular del proyecto (en adelante EPTP) o por el contrario se trataría de un caso en el que se tienen dos entidades competentes para emitir opinión de relevancia sin que ello altere, de ninguna manera, las competencias de la entidad pública titular del proyecto otorgadas por aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
- b) En caso del segundo supuesto, esto es que la competencia de la EPTP se mantiene inalterable, confirmar que la opinión de relevancia que le corresponde emitir a la entidad pública titular de proyecto debe cumplir con lo establecido en la normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, incluyendo el órgano que debe emitir esta – es decir, el titular de la EPTP-, o por el contrario se trata de una opinión que pueda ser emitida por cualquier órgano de la entidad”.

2.7. En respuesta a las consultas formuladas, la DGPIP señaló, principalmente, lo siguiente:

- El artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que la opinión de relevancia de una iniciativa privada de APP es emitida por el Titular del Ministerio, por el Acuerdo del Consejo Regional, Acuerdo del Consejo Municipal o por el titular de las entidades habilitadas mediante ley expresa. Dicho artículo menciona también que, recibida la opinión de relevancia, el órgano máximo del OPIP elabora y aprueba previa coordinación con la Entidad Pública Titular del Proyecto, el cronograma para el desarrollo del Informe de Evaluación en la fase de Formulación. En ese marco, **la Entidad Pública Titular del Proyecto es la única responsable de emitir la opinión de relevancia a una iniciativa privada, sin considerar la opción de que la referida opinión de relevancia sea emitida por una entidad distinta (como, por ejemplo, la Junta de Acreedores de una empresa prestadora de servicios de saneamiento).**
- El Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento regulan la entidad responsable de su emisión, el contenido y el alcance de la opinión de relevancia a una iniciativa privada de APP; siendo que dicho marco normativo no contempla excepciones o distinciones relacionadas con la opinión de relevancia que debe ser emitida por la Entidad Pública Titular del Proyecto. Por tanto, la tramitación de una iniciativa privada de APP debe observar, en todos los casos, las reglas establecidas por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, que incluyen las disposiciones vinculadas a la emisión de la opinión de relevancia por parte de la Entidad Pública Titular del Proyecto.
- Sobre la aplicación del Decreto Legislativo N° 1280, se señala que, el Decreto Legislativo N° 1280 que regula la opinión de relevancia de iniciativas privadas





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

de APP en materia de saneamiento es emitida por el MVCS, en su condición de entidad pública titular de proyecto, o por la Junta de Acreedores, según corresponda, en contraste con lo que dispone el artículo 79 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 que establece que la EP Entidad Pública Titular del Proyecto es la única responsable de emitir dicha opinión de relevancia.

- Sobre este extremo, se señaló que, si bien la normativa general de las APP y la normativa sectorial en materia de saneamiento presentan un alcance distinto sobre la entidad competente para emitir opinión de relevancia sobre una iniciativa privada, no corresponde a la DGPPIP pronunciarse sobre tal diferenciación realizada por el MVCS a través de su marco regulatorio, en tanto la opinión de la DGPPIP solo opera sobre la normativa del SNPIP.

C. Sobre la ratificación de la DGPPIP sobre el Informe N° 191-2022-EF/68.02

2.8. Sin perjuicio de lo señalado por la DGPPIP en el Informe N° 191-2022-EF/68.02, corresponde formular las siguientes precisiones en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento:

- Según lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1362, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo **en los que interviene el Estado**, a través de una entidad pública, **y uno o más inversionistas privados**, para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios.
- Respecto a la participación del Estado, el artículo 6 del citado Decreto Legislativo señala las entidades del Estado habilitadas para desarrollar proyectos bajo la modalidad de APP. En ese sentido, **únicamente pueden asumir la titularidad de proyectos de APP: los Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas** que estén expresamente habilitadas por ley expresa.
- En particular, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la Entidad Pública Titular del Proyecto tiene, entre otras funciones, la de **identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo las modalidades de APP**, así como elaborar el Informe Multianual de Inversiones en APP, **además de ejercer las demás funciones que le correspondan conforme al marco normativo vigente**. Estas funciones tienen como finalidad planificar el desarrollo de los proyectos de inversión regulados en el referido Decreto Legislativo y su Reglamento, además de ejercer las demás funciones que le correspondan conforme al marco normativo vigente.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- Cabe precisar que las APP, independientemente de su origen, se desarrollan en las siguientes fases: i) Planeamiento y Programación, ii) Formulación, iii) Estructuración, iv) Transacción y v) Ejecución Contractual.
- Tratándose de una iniciativa privada, el artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, señala que **la fase de Planeamiento y Programación — primera fase del desarrollo de los proyectos de APP— culmina con la emisión de la opinión de relevancia por parte de la** Entidad Pública Titular del Proyecto **competente**, identificada por el Órgano Promotor de la Inversión Privada (OPIP) en la admisión a trámite. Cabe precisar que los artículos 79 y 80 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establecen dos supuestos: i) emisión de opinión de relevancia que involucra a una Entidad Pública Titular del Proyecto y ii) la opinión de relevancia que involucra a más de una Entidad Pública Titular del Proyecto.
- Cabe precisar que la opinión de relevancia emitida por la Entidad Pública Titular del Proyecto comprende, entre otros aspectos, **la evaluación de la importancia y consistencia del proyecto con las prioridades nacionales, regionales o locales, según corresponda, así como su congruencia con los planes nacionales, sectoriales y los planes de desarrollo concertados regionales y locales**. Asimismo, incluye el análisis de aspectos relevantes en materia económica, legal, regulatoria, organizacional, ambiental y social. Esta opinión responde al rol fundamental que cumple la Entidad Pública Titular del Proyecto en el marco de un proyecto de APP, ya que es la única entidad responsable de identificar y priorizar proyectos que se desarrollarán como APP, suscribir los contratos de APP, así como gestionar y administrar dichos contratos, entre otras funciones.
- En atención a ello, en el Informe N° 191-2022-EF/68.02 se señaló que el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento **no contemplan excepciones ni distinciones respecto de la opinión de relevancia que debe ser emitida por la** Entidad Pública Titular del Proyecto. En ese sentido, para la tramitación de una iniciativa privada deben observarse necesariamente —en todos los casos— las reglas especiales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, incluyendo las disposiciones referidas a la emisión de la opinión de relevancia por parte de la Entidad Pública Titular del Proyecto.
- En esa línea, dado que no se ha modificado ningún aspecto relacionado con la consulta que dio origen al informe antes mencionado, **la DGPIP ratifica los términos expresados en el Informe N° 191-2022-EF/68.02 y reafirma su posición rectora, en el sentido de que la Entidad Pública Titular del Proyecto es la única entidad competente para emitir opinión de**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

relevancia en una iniciativa privada; desvirtuando así cualquier interpretación en sentido contrario.

- En adición a lo anterior, resulta pertinente recordar que, la normativa especial aplicable prevé las funciones que le corresponden a la Entidad Pública Titular del Proyecto, en tanto que esta es la entidad pública que, en caso de prosperar una iniciativa privada, será **la responsable de asumir las funciones y responsabilidades que le sean asignadas en el contrato de APP, en representación del Estado.**
- Como se ha indicado, en un contrato de APP confluyen una parte pública y una parte privada; por tanto, no resulta procedente que otro actor —distinto a la Entidad Pública Titular del Proyecto debidamente habilitada para desarrollar el proyectos de APP— asuma sus funciones; una interpretación en contrario, desnaturalizaría y vaciaría el sentido del esquema de APP (puesto que en el extremo podrían haber dos entidades privadas involucradas: i) una entidad privada que presenta la iniciativa privada; y, ii) otra entidad privada como mayoritaria en la Junta de Acreedores, que se pronuncia sobre la relevancia de dicha iniciativa), en tanto que las funciones de la Entidad Pública Titular del Proyecto son de carácter integral y no pueden ser desagregadas para ser asumidas por otra entidad y mucho menos por un actor no contemplado por la normativa aplicable al desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP.
- En ese contexto, en el Oficio N° 001048-2025-PCM/PE-ST.01 se informa que, de acuerdo con la interpretación el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), **la Junta de Acreedores es la competente para emitir la opinión de relevancia.** Sin embargo, es importante señalar que la Junta de Acreedores tiene una finalidad distinta a la que corresponde a Entidad Pública Titular del Proyecto. Conforme al artículo 51 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, **las funciones de la Junta de Acreedores incluyen, entre otras, decidir el destino del deudor, pudiendo optar por la reestructuración patrimonial o la disolución y/o liquidación del mismo.**
- De acuerdo con la misma Ley N° 27809, un acreedor es una persona natural o jurídica, sociedad conyugal, sucesión indivisa u otro patrimonio autónomo que sea titular de un crédito. En consecuencia, **la naturaleza y funciones de la Junta de Acreedores difieren sustancialmente a las de una Entidad Pública Titular del Proyecto, la cual actúa en representación del Estado en los proyectos desarrollados bajo la modalidad de APP.**
- Sin perjuicio de que la DGPIP no absuelve casos concretos, corresponde precisar que el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento —normativa que





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

se encuentra bajo el ámbito de competencia de esta Dirección General— no contemplan la participación de una Junta de Acreedores o similar como entidad competente para emitir la opinión de relevancia en proyectos APP. En este extremo, corresponde remarcar que, conforme al marco normativo aplicable, únicamente pueden asumir la titularidad de proyectos de APP los Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que estén expresamente habilitadas por ley expresa.

- Como puede apreciarse, la Entidad Pública Titular del Proyecto, en el marco de un proyecto de APP, cumple una finalidad distinta a la que corresponde a la Junta de Acreedores conforme a la Ley N° 27809. Las funciones de esta última —vinculadas a la reestructuración o liquidación del deudor— son incompatibles con las funciones que ejerce una Entidad Pública Titular del Proyecto, cuyo rol en el desarrollo de proyectos APP está orientado principalmente a promover iniciativas destinadas a la provisión de infraestructura pública y servicios públicos.
- En ese sentido, debe tenerse en cuenta que una Junta de Acreedores o similar no califica como Entidad Pública Titular del Proyecto para efectos del desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP. Por tanto, no puede asumir las funciones que son inherentes y exclusivas de dicha entidad en el marco del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde precisar que la DGPIP del MEF es el ente rector del SNPIP. Conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, la DGPIP tiene competencias para establecer la política y los lineamientos para la promoción y desarrollo de la inversión privada en las modalidades de APP y Proyectos en Activos (PA), así como para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente sobre la interpretación y aplicación de la normativa del SNPIP. En ese marco, y de acuerdo con la normativa que regula el SNPIP, la DGPIP —en el marco de sus competencias— reafirma que corresponde a la Entidad Pública Titular del Proyecto la emisión de la opinión de relevancia.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. En atención a ello, en el Informe N° 191-2022-EF/68.02 se señaló que el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento no contemplan excepciones ni distinciones respecto de la opinión de relevancia que debe ser emitida por la Entidad Pública Titular del Proyecto. En ese sentido, para la tramitación de una iniciativa privada deben observarse —en todos los casos— las reglas establecidas en dicha





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

normativa, incluyendo las disposiciones referidas a la emisión de la opinión de relevancia por parte de la Entidad Pública Titular del Proyecto.

- 3.2. En esa línea, dado que no se ha modificado ningún aspecto relacionado con la consulta que dio origen al informe antes mencionado, la DGPIP ratifica los términos expresados en el Informe N° 191-2022-EF/68.02.
- 3.3. Cabe señalar que la normativa precisa las funciones que le corresponden a la Entidad Pública Titular del Proyecto, en tanto que esta es la entidad pública que, en caso de prosperar una iniciativa privada, es la única responsable de asumir las funciones y responsabilidades que le sean asignadas en el contrato de APP, en representación del Estado; en ese sentido, no resulta procedente que otro actor distinto a la Entidad Pública Titular del Proyecto asuma sus funciones; tal como es el caso de emitir la opinión de relevancia de una iniciativa privada.
- 3.4. Sin perjuicio de que la DGPIP no absuelve casos concretos, corresponde precisar que el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento —normativa que se encuentra bajo el ámbito de competencia de esta Dirección General— no contemplan la participación de una Junta de Acreedores o similar como entidad competente para emitir la opinión de relevancia en proyectos APP. En este extremo, corresponde remarcar que, conforme al marco normativo aplicable, únicamente pueden asumir la titularidad de proyectos de APP los Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que estén expresamente habilitadas por ley expresa.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ALONDRA ELIZABETH DAVILA VÁSQUEZ
Analista Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
BRAYAN PALMA ENCALADA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

